

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:468 Folio:2311

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para dictar resolución en los **Autos N° 5143-2018** (numeración de ésta Cámara) caratulados: **"INCIDENTE DE ARRESTO DOMICILIARIO promovido en favor de Juan Carlos MONZON"**, en I.P.P. 12-00-002071-18, y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: **Dres. Martín Miguel MORALES, María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**

A N T E C E D E N T E S

Arriba la presente a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, contra la resolución que obra a fs. 43/49vta. de la presente incidencia, que deniega el pedido de atenuación de la coerción y la medida de arresto domiciliario morigeradora de la prisión preventiva que pesa sobre Juan Carlos Monzón. -

A fs. 53/55, el Letrado Particular, Dr. Aquilino Giacomelli, expresa que la resolución atenta contra los principios constitucionales de inocencia y libertad que inspiran al derecho penal.-

Entiende que corresponde la aplicación de una medida alternativa a la prisión preventiva porque no existen peligros procesales.-

Sostiene que la decisión del a-quo deviene agravante en razón que no existen circunstancias que permitan suponer que el imputado podría sustraerse a la acción de la justicia.-



227602091000711930



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Considera que la denegatoria, basada en la posible pena en expectativa no es suficiente para presumir que el imputado intentará fugarse o entorpecer la acción de la justicia y ello violenta jurisprudencia nacional y convencional que entiende aplicable al caso.-

Manifiesta que su asistido no posee antecedentes condenatorios, que éste es un acontecer único en su vida, entiende deben valorarse el buen informe socioambiental, la pericia psicológica, que el mismo siempre ha trabajado para mantener a su familia y que su núcleo familiar se muestra receptivo y contenedor.-

Se agravia el recurrente en cuanto afirma que pese al buen concepto que los testigos virtieron sobre su conducta, el a quo consideró la pena en expectativa y gravedad del hecho.-

Señala que la exagerada calificación legal sostenida por el Sr. Juez de Garantías es el único obstáculo que enfrenta su asistido.-

Considera que los peligros procesales que tuviera en cuenta el a quo para denegar la morigeración, se verán neutralizados ampliamente a través de la ejecución de la medida de arresto domiciliario mediante control por monitoreo, con las normas de conducta que le imponga la autoridad de contralor.-

En definitiva, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto.-

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: Es admisible el remedio impugnativo intentado?

SEGUNDA: En su caso, es ajustada a derecho la resolución?



227602091000711930



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

TERECRA: Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** planteada el Sr. Juez, **Dr.**

Martín Miguel MORALES dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Letrado de confianza de Monzón, Dr. Aquilino Giacomelli, ha sido deducido en legal tiempo, asimismo se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por el Código de rito a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 164, 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, las Sras. Juezas, **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI** adhirieron, por idénticos fundamentos, al voto del colega preopinante.-

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

Vista las actuaciones remitidas a este órgano y analizados los fundamentos del requirente en relación a la resolución impugnada, he de proponer al acuerdo, hacer lugar al planteo defensista.-

Ya hemos dicho que la coerción procesal es aplicación de fuerza pública que coarta libertades reconocidas por el orden jurídico, cuya finalidad, no reside en la reacción del Derecho frente a la infracción de una norma de deber, sino en el resguardo de los fines que persigue el mismo procedimiento, averiguar la verdad y actuar la ley sustantiva, o en la prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento. Por ello, es verdad que, en el Derecho



227602091000711930



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Procesal Penal, excluyendo los fines preventivos inmediatos, el fundamento real de una medida de coerción sólo puede residir en el peligro de fuga del imputado o en el peligro de que se obstaculice la averiguación de la verdad. Confr. Julio B. J. Maier Derecho Procesal Penal, Tomo I Fundamentos, pag. 516.-

Tal como se expidiera reiteradamente este Tribunal, es deber de los jueces custodiar las garantías constitucionales que protegen el derecho a la libertad corporal y ambulatoria y al mismo tiempo el cumplimiento de la ley, asegurando que los ciudadanos se sometan a proceso y no impidan ni obstaculicen la actuación de la justicia.-

Debo analizar en esta oportunidad si la denegación de la medida morigeradora impugnada resultó arbitraria a la hora de valorar la posibilidad de aplicación de una medida menos gravosa e igualmente efectiva.-

Entiendo que los fundamentos expuestos por el *a quo* al momento del dictado de la prisión preventiva, que se halla firme, en punto a la existencia de peligros procesales, abastecen las exigencias de validez de la decisión, para desplazar la regla general del art. 144 del C.P.P., advirtiéndose prudente el temperamento adoptado en aquella oportunidad.-

Sin perjuicio de ello, y respecto de las medidas alternativas y morigeradoras de los arts. 159, 160 y 163 del C.P.P., sabido es que se instituyen como herramientas viables a fin de evitar o reducir el impacto que, sobre derechos tan esenciales para cualquier ciudadano, implica la medida de prisión.-

En este orden, conforme anticipara, cabe meritarse si la prueba producida a instancia de la defensa u otras



227602091000711930



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

circunstancias surgidas de la causa principal logran reducir los riesgos procesales tenidos en cuenta al momento del dictado de la medida cautelar, y la posible aplicación de una menos gravosa para el encartado como la pretendida alternativamente, arresto domiciliario.-

En dicha línea, teniendo en consideración las características del hecho atribuido y la circunstancia de que no posee antecedentes penales -siendo ésta su primera causa-, advierto que existen elementos con entidad para neutralizar los peligros procesales que oportunamente se tuvieron por acreditados, a saber:

El informe socioambiental, es llevado a cabo por la Perito Asistente Social, Mónica Cecilia Argento, de la Asesoría Pericial Departamental, en el domicilio de calle Gálvez N° 1950 de este medio, quien se entrevista con Graciela Noemí Gorosito, concubina y consorte de causa en la presente, quien se encuentra privada de su libertad mediante arresto domiciliario con monitoreo electrónico, cursando embarazo de riesgo, por diabetes e hipertensión, realizando sus controles en el Hospital Interzonal de Agudos "San José", de esta ciudad.-

El grupo conviviente se conforma con dos hijos mayores de edad y un nieto, y tres hijos menores de edad de 9, 4 y 1 año y 8 meses de edad.-

La perito destaca que Juan Carlos Monzón posee escolaridad incompleta, sólo firma, con inserción laboral informal e independiente -albañilería-, que le ha permitido oficiar de sustento de su grupo familiar, habiéndose visto afectada en los últimos meses la fuente laboral, dado la merma de trabajo, circunstancias por las que el grupo familiar transita necesidades concretas de existencia, con limitadas alternativas de solución en ese momento coyuntural y los exponen a situaciones de



227602091000711930



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

vulnerabilidad social.-

Sobre el particular, se destaca que no surgen desajustes en las conductas del imputado ni transgresiones anteriores a la ley, resultando esta la primera causa penal.-

En lo que respecta a la convivencia con su concubina, la misma es estable desde hace 23 años, con buena dinámica e interacción familiar, observando la perito lazos continentales y vínculos fortalecidos, así como actitud reflexiva ante los hechos transitados y una necesidad de volver hacer de otra manera, contando con herramientas concretas para hacerlo, recursos laborales propios, apoyo familiar y social, sostenes que han caracterizado el modo de vida en toda la trayectoria del grupo familiar investigado, hasta el momento de la presente causa.-

En este orden de ideas, no puedo soslayar las conclusiones que se extraen del informe socio ambiental que da cuenta de que el ámbito familiar puede oficiar de marco de contención y el contexto social brinda concepto general favorable respecto al grupo investigado y el imputado.-

Circunstancia que se ve corroborado por las declaraciones testimoniales de fs. 20/22vta., quienes son contestes en afirmar sobre las condiciones personales de Monzón, de quien además señalan que no es afecto al alcohol ni a las sustancias estupefacientes.-

Se advierte que carece de actuaciones que lo vinculen con situaciones en conflicto con la ley, lo que coincide con el informe de antecedentes, habiéndose detectado una problemática reciente del encartado, vinculada a la pérdida del trabajo, (cfr. fs. 33).-

Consecuentemente considero -tras lo reseñado- que



227602091000711930



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

la imposición del **arresto domiciliario con control por monitoreo electrónico del Servicio Penitenciario Bonaerense** al imputado Juan Carlos Monzón, a cumplir en el domicilio sito en calle Gálvez N° 1950 de esta ciudad; se vislumbra -en la presente coyuntura- como apto para neutralizar los peligros procesales que otrora meritara el *a quo*; ello sin perjuicio de las demás reglas que considere pertinentes el Sr. Juez de Grado al efectivizar la medida otorgada.-

Todo ello permite concluir que concurren las condiciones requeridas por la normativa de aplicación (arts. 163 en relación al 159 y 170 del C.P.P.), en supuesto de aplicar un medio menos gravoso de cumplimiento de la cautelar preventiva.-

Voto, en consecuencia, por la **negativa**.-

A la misma cuestión planteada, las Sras. Juezas, **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI** adhirieron por idénticos fundamentos al voto del colega preopinante.-

A la **TERECRA CUESTION** planteada el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

Atento como ha sido resuelta la primer cuestión, propongo al Acuerdo:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar el decisorio de fs. 43/49 vta., en incidente Nro. 5143-2018 (numeración de esta Alzada), por el que no se hace lugar a la aplicación de una medida de atenuación o morigeradora de la coerción bajo ninguna modalidad respecto de Juan Carlos Monzón, disponiendo su ARRESTO DOMICILIARIO con Control de Monitoreo Electrónico del Servicio Penitenciario Bonaerense, con las reglas que considere



227602091000711930



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

pertinentes el Sr. Juez de grado al efectivizar la medida otorgada (arts. 144, 163, 148 a contrario sensu del C.P.P.).-

Asi lo voto.-

A la misma cuestión planteada, las Sras. Juezas, **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI** adhirieron por idénticos fundamentos al voto del colega preopinante.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (art. 439 del C.P.P.).-

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar el decisorio de fs. 43/49vta., en Incidente Nro. 5143-2018 (numeración de esta Alzada), disponiendo el **ARRESTO DOMICILIARIO de Juan Carlos Monzón**, en el domicilio de calle Gálvez N° 1950 de esta ciudad, con Control de Monitoreo Electrónico del Servicio Penitenciario Bonaerense, con las demás reglas que considere pertinentes el Sr. Juez de Grado al efectivizar la medida otorgada (arts. 144, 163 del C.P.P.) .-

Regístrese, remítase a la instancia de origen a fin de dar curso a lo dispuesto.-

Fecho, elévese a fin de practicar las notificaciones de rigor.-

Sirva el presente de atenta nota de remisión.-